



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/140/2022

PARTE ACTORA: MINERVA LÓPEZ MARTÍNEZ Y URIEL LÓPEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS Y SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/140/2022**, promovido por **Minerva López Martínez** y **Uriel López Martínez**, quienes controvierten de la Comisión de Agencias y Colonias y Secretaría de Gobierno Municipal, ambos del Ayuntamiento del Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la convocatoria para la renovación del Comité de Vida Vecinal del Sector 7, de la colonia Lomas de San Jacinto, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. SOBRESEIMIENTO	4
3.1 Precisión de los actos reclamados	4
4. ENCAUZAMIENTO	9
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	10
6. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1. Cuestión Previa	11
6.2. Agravios	12
6.3. Determinación de este Tribunal	12
6.4. Justificación	13
6.4.1. Marco jurídico	13
6.4.2. Razones que justifican la determinación	17
7. NOTIFICACIÓN	22
8. RESOLUTIVOS	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral **confirma el acto impugnado** en lo que fue materia de revisión, al considerar que la promovente parte de una premisa inexacta **al considerar que el principio de paridad y alternancia de género debe operar para garantizar el cargo público a favor de un hombre** para la elección de la Presidencia del Comité de Vida Vecinal de la Colonia Lomas de San Jacinto, Oaxaca, a celebrarse el próximo once de septiembre de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Modificación a diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno. En sesión de cabildo de veintisiete de enero siguiente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, modificó diversas disposiciones del Bando de Policía

y Buen Gobierno, para hacer efectiva la paridad de género en sus Agencias.

3. Emisión de convocatoria. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del Comité de Vida Vecinal del Sector 7, de la colonia Lomas de San Jacinto, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno, la cual fue publicitada a partir del uno de septiembre.

Del trámite del juicio de la ciudadanía

4. Demanda. El cinco de septiembre siguiente, fue presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación por el que se controvertió la convocatoria señalada en el punto anterior, el cual fue turnado a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

5. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de seis de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y se ordenó requerir a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, informe que fue remitido al día siguiente.

6. Admisión y fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalando la Magistrada Presidenta las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo

previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 105 y 107, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello es así, porque la parte actora aduce que los actos emitidos por las autoridades señaladas como responsables, son violatorias de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados. De ahí que se actualice la competencia de este tribunal.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1 Precisión de los actos reclamados

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, las cuales son de orden público y estudio oficioso², deben señalarse los actos que fueron impugnados a efecto de determinar su procedencia. En el caso, los promoventes controvierten de:

La Comisión de Agencias Barrios y Colonias, la convocatoria de fecha veinticinco de junio de dos veintidós:

1) Base segunda, párrafos segundo y tercero. Al no especificar que el cargo de Presidente deba ser ocupado por un hombre, en atención al principio de alternancia y paridad de género.

2) Base sexta. Al establecer que, en caso de no alcanzar el cuórum legal, se emitirá una segunda convocatoria dentro de una hora siguiente a la señalada en la primera convocatoria.

¹ En adelante, *Ley de Medios Local*.

² En términos del artículo 10 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

De la Secretaría de Gobierno Municipal:

3) La falta de publicidad de la convocatoria. Al señalar que no fue publicada en los lugares más concurridos.

3.2. Actualización de la causal de sobreseimiento estudiada de manera oficiosa

En primer lugar, será estudiada la causal de improcedencia que a juicio de este Tribunal se actualiza, y posteriormente las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, las cuales, a juicio de este Tribunal, deben desestimarse.

Falta de interés jurídico

El artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, señala que procede el sobreseimiento cuando al ser admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de Ley.

Así, el artículo 10, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del recurrente.**

Bajo ese contexto, en el caso, se considera que, respecto al actor Uriel López Martínez, en cuanto a sus agravios 1, 2 y 3, y en relación con la actora Minerva López Martínez, respecto a los agravios 2 y 3, se **actualiza la causal de improcedencia en estudio.**

Ello es así, porque quien pretenda acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida **de manera directa e inmediata** sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por

objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho, lo que en el caso no ocurre.

Al considerar este Órgano Colegiado, que el actor Uriel López Martínez no cuenta con un interés jurídico para controvertir el cumplimiento del principio de paridad de género en la renovación del Comité de Vida Vecinal -agravio marcado con el número 1-, lo que sí ocurre con la actora, al formar parte del grupo en desventaja, por lo que, en ese supuesto contar con un interés legítimo es suficiente para analizar el agravio alegado³.

Sin embargo, por lo que hace al resto de sus agravios, no se advierte que a ninguno de los promoventes le cause una afectación cierta y directa, pues de lo que se duelen es; 1) De que en la convocatoria no se establezca un plazo mayor para la segunda convocatoria en caso de que en la primera no se alcance el cuórum, lo cual además se trata de una hipótesis incierta y 2) su falta de difusión.

No obstante, ninguno de esos argumentos resulta suficiente para acreditar el interés jurídico para comparecer a juicio, pues en el caso particular de los promoventes, ellos ya cuentan con conocimiento cierto de la convocatoria impugnada, respecto a cuándo y en qué horario se llevará a cabo su proceso electivo, de ahí que lo controvertido, no les causa agravio alguno en su esfera individual de derechos.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quienes argumenten que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial

³ Véase las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”



y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio, lo cual no podría ocurrir en el presente asunto, pues lo que impugna **no afecta en modo alguno la esfera individual de derechos de los promoventes.**

Por tanto, de revocarse el acto impugnado no traería consigo una reparación a los derechos de la parte actora pues no hay un acto concreto de aplicación, y tampoco se advierte que la autoridad señalada como responsable hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna, de ahí que con el dictado de una sentencia no se pueda lograr una reparación, al no existir un derecho sustantivo conculcado, máxime que tampoco refieren que sea su intención participar en dicho proceso electivo.

De ahí que, al no acreditar su **interés jurídico**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), en relación con el 10, numeral 1, inciso a), primera hipótesis, de la *Ley de Medios Local*, se **sobresee** el presente asunto en los términos señalados.

3.3 Causales de improcedencia hechas valer por la responsable

La autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia, empero, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, no resulta viable su análisis respecto de los agravios que ya fueron sobreseídos.

No obstante, las causales de improcedencia alegadas, sí son susceptibles de ser analizadas por lo que hace al agravio de la actora marcado con el número 1, conforme a lo siguiente:

No se presentó ante la autoridad señalada como responsable

Refiere que el medio de impugnación resulta improcedente, pues

no se presentó ante esa autoridad a efecto de realizar el trámite de Ley, pues no se justifica el por qué fue presentado de manera directa ante esta autoridad y en consecuencia resulta extemporáneo.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, en virtud de que si bien, el medio de impugnación fue presentado ante esta autoridad, ello no causa perjuicio a ninguna de las partes, máxime que una vez recibido, este Tribunal procedió a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.⁴

Aunado a que, contrario a lo aducido por la responsable el mismo fue presentado de manera oportuna, es decir dentro de los cuatro días previstos en la Ley, como será estudiado más adelante, por lo que, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, consagrado constitucionalmente en el artículo 17, dicha causal se desestima.

Falta de interés jurídico

La responsable refiere que la actora carece de interés jurídico para promover, pues en ningún momento manifiesta su interés de participar o registrarse como candidata en el proceso electivo de la convocatoria que se combate, por lo que, a su consideración, no se vulnera su derecho a ser votada, y en consecuencia carece de interés jurídico para promover el juicio.

Dicha causal también se desestima, pues como se señaló en el apartado previo, la actora pertenece al grupo en desventaja por el que se estableció la paridad y alternancia de género, y por lo tanto tiene legitimación en la causa, lo cual es suficiente para comparecer a juicio.

Pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁴ En términos del artículo 17, numeral 6, de la *Ley de Medios Local*, la demanda puede ser presentada de manera directa ante este Tribunal, y sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

la Federación, ha señalado en su jurisprudencia que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.⁵

Lo que actualiza el interés legítimo para sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

De ahí que el interés legítimo con que cuenta la promovente es suficiente para comparecer a juicio.

4. ENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque básicamente, en el presente asunto se hace valer una afectación al derecho a votar en la elección del Comité de Vida Vecinal de la colonia Lomas de San Jacinto, que conforme al bando de policía y buen gobierno,⁶ pertenece a una Agencia Municipal que no se rige por sistemas normativos indígenas, entonces lo procedente es encauzar la demanda al medio indicado.

Ello, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales

⁵ En términos de la jurisprudencia: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”

⁶ En términos de la Gaceta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, en su artículo 83, fracción I, segundo párrafo.

vinculados con éstos.

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, como ya se adelantó, sin prejuzgar sobre lo alegado por la actora en su agravio marcado con el número 1, si es susceptible de ser analizado, al estar relacionado con el cumplimiento del principio de paridad. Por lo cual, es necesario verificar si para ello, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en la *Ley de Medios Local*.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora adujo tener conocimiento de la convocatoria que se impugna, el uno de septiembre, por tanto, el plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios Local* transcurrió del dos al cinco de septiembre, fecha última en que se presentó su medio de impugnación⁷.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, el escrito de demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12



promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y agravios y finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, debido a que la persona que comparece a juicio, es una ciudadana perteneciente a la colonia Lomas de San Jacinto, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual acredita con copia simple de su credencial para votar, alegando el incumplimiento al principio de paridad, por lo que cuentan con legitimación suficiente para promover el presente juicio.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la promovente aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Cuestión Previa

Debe señalarse que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con las constancias del trámite de publicidad, no obstante, dado el sentido del fallo, y tomando en consideración que el proceso electivo de la convocatoria que se combate tendrá verificativo el próximo once de septiembre, resulta necesario resolver el asunto sin necesidad de esperar el trámite de publicidad, a efecto de dar certeza a las partes sobre

el proceso electivo⁸.

No obstante, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que sea recibida dicha documentación se agregue a los autos del presente expediente, sin mayor trámite.

6.2. Agravios

La actora controvierte lo establecido en la **base segunda, párrafos segundo y tercero**, de la convocatoria impugnada, al considerar que se inobserva el principio de paridad de género, al no contener como regla la alternancia de género.

En ese sentido, refiere que le causa agravio que en la convocatoria no se especifique que el cargo de Presidente del Comité de Vida Vecinal, deba ser ocupado por un hombre, y a partir de ahí, cumplir con los principios de paridad de género y progresividad, al referir que en las últimas cuatro elecciones ha existido alternancia en la figura de la Presidencia, siendo que la última fue ocupada por una mujer, por lo que a su consideración, **en este periodo el cargo debe ser ocupado por un hombre.**

6.3. Determinación de este Tribunal

A juicio de este Tribunal, su agravio resulta **infundado**, en atención a que la promovente parte de una premisa inexacta al considerar que el cumplimiento del principio de paridad, por medio del mecanismo de la alternancia, debe garantizar la participación de un hombre frente a una mujer, lo cual es contrario a los fines que busca -reversión de la exclusión histórica y la discriminación estructural de las mujeres en la

⁸ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



designación de cargo de elección popular- el principio.

6.4. Justificación

6.4.1. Marco jurídico

Derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres

El artículo 1º de la Constitución federal, establece la obligación de todas las autoridades del estado mexicano para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, son derechos de las ciudadanas mexicanas, poder votar y ser votadas para los cargos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, que establece como prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, entre otras, el poder votar en las elecciones populares y ser votadas y votados, en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.

El Municipio se conforma por colonias, en donde se fomenta la organización y funcionamiento de la participación ciudadana a través de los **Comités de Vida Vecinal**.

La elección de dichos Comités debe realizarse a través del voto libre y directo de los habitantes del lugar, respetando **la paridad**

de género, los derechos humanos y, los usos y costumbres⁹.

Contexto de paridad en todo

En el caso es necesario precisar por qué el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre la mujer y hombre protegido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y cómo, atendiendo a tal pertenencia, forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Para esos efectos es necesario tener en cuenta lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en el expediente varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que estableció que el Bloque de Constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional del sistema jurídico nacional, se integra en los siguientes términos:

- i. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- ii. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- iii. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁹ De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁰ En adelante CPEUM

¹¹ En adelante SCJN.

Nación¹² determinó que el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos:

- i) Los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- ii) Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y,
- iii) Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° Constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

De lo antes precisado, se obtiene que, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en conjunción con las determinaciones de la SCJN, es obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas.

Lo cual entraña un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico nacional, cuyo vértice es la CPEUM y, en forma, inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano, lo que constituye el **Bloque**

¹² En adelante, *SCJN*

de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos.

En ese marco, se advierte que la reforma constitucional conocida como “**Paridad en Todo**”¹³ forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos, en tanto, que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la **igualdad** entre la mujer y el hombre que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de “Paridad Total” implica un mandato de la Constitución Federal esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado (a través de todos sus órganos) tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público **en todos los cargos de elección popular.**

Así, la reforma constitucional de “Paridad en Todo” constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad (entre mujeres y hombres) en la vertiente de representación política y ejercicio paritario del poder público, pues se erige en un principio transversal que irradia su alcance en todo el orden constitucional mexicano al operar en la integración de todos los órganos del Estado, más expresamente al **vincular** a todas las entidades federativas para que, en el marco de la federación y conforme al nuevo arreglo constitucional paritario en materia de ejercicio del poder público ajusten sus normativas locales al nuevo diseño.

Ello, porque el principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional **para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres** en el ejercicio de los derechos político-electorales.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.



Lo que incluye el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular, esto es así al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo.

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación para las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

6.4.2. Razones que justifican la determinación

No asiste la razón a la promovente en el sentido de que, en atención al principio de paridad corresponda a un hombre ocupar la Presidencia del Comité de Vida Vecinal, al señalar que la última persona que ocupó tal cargo se trata de una mujer.

Pues como se señaló en el marco jurídico previo, el principio de paridad fue incorporado al marco constitucional con el propósito de garantizar la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular, y para todos los cargos públicos, ello en atención a la desventaja en la que históricamente se han encontrado.

Así, el hecho de que en el proceso pasado hubiere resultado electa como Presidenta una mujer, no implica que en este proceso electoral la presidencia deba ser ocupada exclusivamente por un hombre.

En ese sentido, si bien, el sistema electoral de alternancia, garantiza que sean tanto mujeres como hombres quienes

accedan en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular, pues ello hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, lo cierto es que esta medida está dirigida a garantizar el espacio de las mujeres.

La medida afirmativa de la alternancia de género no fue creada para garantizar una posición en beneficio de los hombres, porque como se señaló, si bien, las acciones afirmativas tienen sustento en el derecho de igualdad y no discriminación, su implementación se justifica en tanto que buscan revertir situaciones de desigualdad en que históricamente se han encontrado las mujeres¹⁴.

Lo cual, constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados y tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica** que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad real.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados perseguidos, **evitando producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar**; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las acciones afirmativas se

¹⁴ Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

¹⁵ Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

componen de los siguientes elementos¹⁶:

- a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación que deban gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sobre esa base, buscan compensar o remediar la situación de desventaja y discriminación de la que el género femenino ha sido objeto, logrando hacer realidad el derecho a la igualdad en la representación de los cargos de elección popular.

Al respecto **se desestima** lo planteado por la parte actora, dado que el hecho de que tal medida de alternancia de género se está implementando para este proceso electivo, no quiere decir que necesariamente deba ser un hombre el que ocupe la presidencia.

Pues resultaría contrario a los fines que buscan el principio y por el contrario, aplicar dicha alternancia de forma tajante

¹⁶ Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

hombre-mujer, restringiría el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, lo cual, no es acorde a sus fines.

Así, es conveniente precisar que, hablando del caso de la paridad de género, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tal principio se debe interpretar como un mandato de optimización flexible **en favor de las mujeres**, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular.

También, ha señalado que en la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio constituyen un piso y no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.

Es decir, no puede restringirse el derecho de las mujeres a participar, una vez alcanzado una participación del 50% y cumplir con ello el principio de paridad de género, pues lo que se busca es mayor participación de las mujeres, rebasando incluso ese 50%.

De ahí que, no pueda considerarse válido que, bajo el mecanismo de alternancia de género, deba restringirse la participación de las mujeres en un proceso electivo.

Maxime que la elección de la convocatoria que se impugna se trata de un proceso mixto, que permite la inclusión de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

En ese sentido la Sala Superior¹⁷ motivó su argumento al

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009,



señalar que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Cabe resaltar también que el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, por lo cual, la jurisprudencia señala que, **al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres**, deben interpretarse y aplicarse **procurando su mayor beneficio**.

Señalando que no se puede adoptar una perspectiva de paridad estrictamente en términos cuantitativos cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, porque ello podría restringir su efecto útil, y las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas a un número de cargos que excedan de ese cincuenta por ciento.

Lo cual ocurriría en el presente asunto, en caso de aceptar la tesis de la actora, **pues el derecho de las mujeres se vería restringido**, por considerar que si una mujer es quien deja el cargo, ya no pueda participar otra mujer para ocuparlo, bajo el pretexto de respetar la alternancia de género, en favor de un hombre, lo cual no puede ocurrir, pues la alternancia de género no implica asegurar el espacio de un cargo público a un hombre, ya que estas acciones son preferenciales y deben aplicarse en favor de las mujeres.

Por lo tanto, no está permitido que la alternancia de género sea utilizada para restringir el derecho de participar de las mujeres, pues ello por si solo restringe su efecto útil.

Lo anterior atiende a los factores históricos, sociales, culturales

y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de acceso a los cargos de elección popular.

En ese sentido, se estima que, en este caso, con independencia de haya sido una mujer quien ocupó el cargo en la Presidencia próxima a renovarse, no debe restringirse el derecho a las mujeres de poder participar en el proceso electivo para renovar la Presidencia del Comité de Vida Vecinal en comento, en atención al principio de supremacía constitucional en la paridad y alternancia de género.

Ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar la convocatoria** para la renovación del Comité de Vida Vecinal del Sector 7, de la colonia Lomas de San Jacinto, Oaxaca, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, en lo que fue materia de impugnación.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio en los términos del punto tres de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **encauza** el juicio de la ciudadanía indígena a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.



CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.